El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de septiembre de 2018

Proceso: Acción de Tutela –

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00764-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 4o Civil del Circuito de Pereira y otro

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO/ TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD/ ACCIONANTE OMITIÓ FORMULAR MEDIO IMPUGNATIVO/ / IMPROCEDENTE**

Y es que la acción popular que en concreto se analiza fue admitida el 16 de mayo del año 2018 (f. 15), el señor Arias Idárraga fue reconocido como coadyuvante el 31 de mayo de ese mismo año (f. 17) y en aquel asunto presentó la misma petición que en este amparo trae a cuento, siendo despachada desfavorablemente el 19 de junio del año que avanza (f. 18)

(…)

Sobre esa decisión del despacho, ninguna oposición presentó el accionante, con lo que adquirió firmeza; como así fue, el juzgado, en similares peticiones elevadas con posterioridad, mantuvo su posición.

(…)

Ni modo de cuestionar la idoneidad de tal medio impugnativo, cuando la jurisprudencia ha recalcado la importancia de su agotamiento, que garantiza que la deliberación que incoa el interesado, se surta primero ante el funcionario que tiene pleno conocimiento del proceso y no frente al juez constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre veintisiete de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00764-00 Acta N° 372 de septiembre 27 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira,** la **Procuraduría General de la Nación** y la **Defensoría del Pueblo** a la que fueron vinculados, **Juan D. Morales**, **el Banco de Bogotá S.A.**, **la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo regionales de Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en la que aduce la violación los derechos que señala como “*presunta violación de mis garantías procesales”.*

 Narró que actúa en la acción popular “2018-378”, donde la funcionaria encartada *“se niega a informar a la comunidad a través de la página web de la rama judicial (…) y tampoco informa a la comunidad por la cartelera del despacho, a fin de que cumpla lo que ORDENA art 5 ley 472 de 1998”.*

En consecuencia, solicita, principalmente, que se le ordene proceder a ello.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y de la autoridad accionada se solicitó la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver este amparo; así lo hizo.

El Procurador Regional de Risaralda, manifestó que su función está encaminada a la defensa y protección de los derechos colectivos, situación que será verificada en el correspondiente pacto de cumplimiento que se lleve a cabo en el proceso.

El Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles solicitó que se niegue la protección, toda vez que es del resorte exclusivo del funcionario judicial de conocimiento determinar la forma en que se debe informar a la comunidad la existencia de la acción popular así como la eficacia o no del mecanismo que para el efecto ponga en consideración el extremo actor.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, en últimas para que el Juzgado accionado comunique la existencia de la acción popular a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial y la cartelera del despacho.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, para la Sala, dígase de una vez, la acción de tutela propuesta se torna improcedente; ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, que dispone que el amparo no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que la acción popular que en concreto se analiza fue admitida el 16 de mayo del año 2018 (f. 15), el señor Arias Idárraga fue reconocido como coadyuvante el 31 de mayo de ese mismo año (f. 17) y en aquel asunto presentó la misma petición que en este amparo trae a cuento, siendo despachada desfavorablemente el 19 de junio del año que avanza (f. 18); para el efecto se dijo:

“En lo que hace referencia a la publicación del aviso comunicándole a la comunidad el inicio d esta demanda, tiene dicho el despacho que la página web no es un medio masivo de comunicación, pues quienes la visitan es un grupo reducido y en cierta forma especializado, y la norma lo que busca es que efectivamente la comunidad en general se entere de la existencia de la demanda en la que se les convoca como posibles beneficiarios”

Sobre esa decisión del despacho, ninguna oposición presentó el accionante, con lo que adquirió firmeza; como así fue, el juzgado, en similares peticiones elevadas con posterioridad, mantuvo su posición.

Fácil se advierte, entonces, la anunciada improcedencia, por la evidente la inutilización del recurso de reposición (artículo 36, ley 472 de 1998), que es el instrumento idóneo para controvertir la decisión que por esta senda se reprocha.

Ni modo de cuestionar la idoneidad de tal medio impugnativo, cuando la jurisprudencia ha recalcado la importancia de su agotamiento, que garantiza que la deliberación que incoa el interesado, se surta primero ante el funcionario que tiene pleno conocimiento del proceso y no frente al juez constitucional. Precisamente, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte, que:

[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil [hoy día 318 del Código General del Proceso] era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

 Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (CSJ STC, 3 ago. 2011, rad. 00741-01; citada, entre otras, en CSJ STC13490-2015, 2 oct. 2015, rad. 2015-01854-01)[[2]](#footnote-2).

 Es claro que el accionante dejó de lado el remedio que tuvo a su alcance para remediar la situación que estima anómala, sin tener en cuenta que este es un mecanismo residual y subsidiario, donde la intervención del juez de tutela está vedada, máxime cuando él no se reporta como un sujeto de especial protección constitucional y tampoco insinuó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

 Es improcedente cualquier pedimento frente a la Procuraduría General de la Nación porque no se acreditó, que antes de acudir a este amparo, se le hubiese elevado alguna solicitud a la aludida autoridad.

 Idéntica improcedencia comparte cualquier petición que tenga como fin la absolución de inquietudes de tipo jurídico, cuando sabido es que este amparo está reservado exclusivamente para la inminente salvaguarda de los derechos fundamentales amenazados o conculcados.

 La solicitud de vinculación de la Corte Constitucional fue objeto de decisión desde el auto que ordenó dar trámite a la acción de tutela; a lo allí decidido se atendrá la Sala, sin que sobre decir que nada tiene que ver el auto 575 de 2018 proferido con la Corte Constitucional con la vinculación que en este amparo se exige; tal proveído solo ilustra el camino que debe seguir la judicatura, exclusivamente, en lo que toca con el reparto de la acción de tutela, por tal motivo se rechazará la nulidad impetrada (f. 30).

 Finalmente, para resolver la solicitud visible a folio 30, se remite al actor a las constancias de notificación que reposan en el plenario, que dan cuenta de la citación a los interesados en este asunto, es decir los intervinientes en la acción popular en cita, que se adelanta ante el Juzgado accionado. Por tal motivo y como se evidencia que han sido citados todos en debida forma, también se rechazará la nulidad invocada.

 Las copias solicitadas se expedirán, pero a costa del accionante, por cuanto su destino no está dirigido a facilitarle el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en esta específica acción constitucional, sino para otros menesteres. Para ese fin, deberá pagarse el arancel de que trata el Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta decisión sigue la línea trazada por la Corte Suprema de Suprema de Justicia recientemente[[3]](#footnote-3), que se comparte.

Se absolverá a los demás citados al trámite por no hallar de su parte transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el libelista.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo regionales de Risaralda.**

 Se absuelvea los demás intervinientes.

Se rechaza la nulidad invocada.

Se dispone la expedición de las copias reclamadas, físicas o escaneadas, a costa del accionante.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ STC 3978-2018, 22 de marzo de 2018., rad. 2018-00641-00 [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Rad. 66001-22-13-000-2018-00189-01, Auto del 12 de julio de 2018, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-3)